



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Buenos Aires, 13 de mayo de 2025.- AFB

VISTAS estas actuaciones 11.983/2024 caratuladas “Color Plas SRL c/EN - M° Seguridad - Dirección Nacional de Precursores Químicos (Exp. 9632053/22) s/Registro Nacional de Precursores Químicos - Ley 26.045 - Art. 16” y **CONSIDERANDO:**

I.- Que, por providencia del [31/7/2024](#), el Tribunal, en cuanto aquí interesa:

-impuso a la apelante (Color Plas SRL) la carga de efectuar la comunicación a la Procuración del Tesoro de la Nación (PTN) establecida en el artículo 8° de la ley 25.344 y en el artículo 12 del decreto 1116/2000 y acreditar dicha circunstancia en el expediente (conf. esp. punto 2° de la providencia bajo referencia); e

-hizo saber a las partes que en la presente causa se aplicarían las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN) y, en particular, en orden a la caducidad de la instancia, que el caso resultaba encuadrable en el artículo 310, inciso 2°, del código de rito antes aludido (conf. esp. punto 4° de la providencia bajo referencia).

La recurrente fue debidamente [notificada](#) de dicha providencia el mismo día en que fue dictada, sin cuestionar la normativa indicada, ni impugnar la carga impuesta en los términos de la ley 25.344.

Sin mediar actuación alguna, el [9/4/2025](#), se presentó el Estado Nacional y, sin consentir ninguna presentación o actividad desarrollada con posterioridad al vencimiento del plazo legal previsto en el artículo 310, inciso 1°, del CPCCN, solicitó que se declarara la caducidad de esta instancia

Dicha presentación no fue replicada por la recurrente.

II.- Que la caducidad de la instancia es un modo anormal de terminación del proceso, que se produce como consecuencia de la inactividad de la parte sobre la que recae la carga procesal de instarlo dentro del plazo legal (conf. Highton, Elena I. - Areán, Beatriz A., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, primera edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2006, Tomo quinto, página 664).



Se trata de un instituto de orden público, que va más allá del interés de las partes afectadas, cuyo fundamento radica en la necesidad de evitar la duración indefinida de los procesos judiciales, atentatoria de los valores de paz y seguridad jurídica a cuya vigencia apunta su recepción normativa. La interpretación restrictiva del instituto resulta aplicable cuando existen dudas razonables sobre el estado de abandono en el trámite del proceso, pero no cuando tal actitud aparece configurada en autos (conf. esta Sala, en autos 4118/2014 “*Yanzat, Norma Beatriz c/Mº de Justicia y DDHH s/Indemnizaciones - Ley 24043 - Art. 3º*”, resol. del 12/2/2015 y su cita).

III.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310, inciso 1º, del CPCCN, en la especie, se producirá la caducidad en primera o única instancia cuando no se instara su curso dentro de seis meses.

IV.- Que, el artículo 311, 1º párrafo, del CPCCN establece que los plazos señalados en el artículo anterior se computarán desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del juez, secretario u oficial primero, que tenga por efecto impulsar el proceso; corriendo durante los días inhábiles salvo los correspondientes a las ferias judiciales.

Al punto, téngase presente que quien promueve un proceso asume la carga de urgir su desenvolvimiento y decisión en virtud del conocido principio dispositivo, sin perjuicio de las facultades conferidas al órgano judicial; quedando relevada de dicha carga procesal únicamente cuando al tribunal le concierne dictar una decisión (conf. CSJN, en autos D.494.XVIII “*Dalo, Héctor Rafael y otros c/Hidronor, Hidroeléctrica Norpatagónica SA y Neuquén, Provincia*”, sent. del 12/4/1994, *Fallos*: 317:369).

V.- Que, sentado ello, de la compulsa de la causa se advierte que entre la providencia por la que se impuso a la recurrente la carga de llevar a cabo la comunicación a la PTN (dictada el 31/7/2024 y notificada ese mismo día) y el acuse de caducidad de la instancia (formulado el 9/4/2025), transcurrió el término legal previsto en el artículo





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

310, inciso 1°, del CPCCN (plazo más extenso previsto en la normativa vigente), sin que la apelante diera cumplimiento a tal manda ni efectuara actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

Por ello, corresponde admitir el planteo formulado por el Estado Nacional - Ministerio de Seguridad Nacional y, en consecuencia, declarar la caducidad de esta instancia judicial respecto del recurso intentado por Color Plas SRL.

VI.- Que, en atención al modo en que se decide y al no advertirse motivos valederos para apartarse del principio objetivo de la derrota, las costas de esta instancia judicial han de ser soportadas por Color Plas SRL (conf. artículo 68, primera parte, del CPCCN).

VII.- Que, en atención al modo en que se imponen las costas, cabe señalar que mediante dicha regulación se busca compensar de modo adecuado la tarea desplegada por los profesionales que actuaron durante la sustanciación de la causa. En dicha tarea, ha de ponderarse la magnitud del trabajo realizado, el grado de responsabilidad asumido, en concordancia con la complejidad de los intereses económicos en juego y la contribución que cada uno haya aportado para llegar a la solución definitiva del pleito.

A fin de lograr una retribución equitativa y justa, no resulta conveniente la aplicación automática de los porcentajes previstos en la ley de arancel, en la medida en que las cifras a las que se arriba lleven a una evidente e injustificada desproporción con la labor desplegada. Tal proceder, limita la misión del juzgador a un trabajo mecánico sin un verdadero análisis y evaluación de la tarea encomendada a los abogados, peritos, consultores, etcétera (conf. esta Sala, en autos “*Seguridad Cono Sur S.A. c/PNA - Disp. 36/12*”, sent. del 4/6/2013 y sus citas).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que el valor del juicio no es la única base computable para las regulaciones de honorarios, las que deben ajustarse al mérito, naturaleza e importancia de la labor profesional (conf. CSJN, *Fallos*, 270:388; 296:124, entre otros).



Contempladas estas directivas, en atención a la naturaleza, resultado y monto del litigio (conf. multa impugnada); considerando el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la documentación presentada y la caducidad resuelta, corresponde regular en la suma de ciento tres mil cuatrocientos setenta y siete pesos con cincuenta centavos (\$103.477,50; equivalentes a 1,5 UMA) los honorarios de la dirección letrada y representación del Estado Nacional - Ministerio de Seguridad Nacional (conf. artículo 14, 16, 20, 21, 29, 44, literal a), 58 literal a), y concordantes de la ley 27.423).

El importe del IVA integra las costas del juicio y deberá adicionarse a los honorarios, cuando la profesional acreedora revista la calidad de responsable inscripta en dicho tributo (conf. esta Sala, en autos "*Beccar Varela, Emilio - Lobos, Rafael Marcelo c/Colegio Públ. de Abog.*", sent. del 16/7/1996).

Para el caso en que los profesionales no hayan denunciado la calidad que invisten frente al IVA, el plazo para el pago del tributo sobre los honorarios regulados, correrá a partir de la fecha en que lo hagan.

Hágase saber al/los beneficiario/s que deberá/n denunciar en autos los datos de la/s cuenta/s en la que pretende/n sean depositados los mismos, indicando a esos efectos CUIT del titular, número de cuenta, entidad bancaria, CBU y/o Alias correspondientes.

Cumplido ello, el/los deudor/es deberá/n abonar los honorarios regulados dentro de los diez días (conf. artículo 54 de la Ley de Arancel) de haber tomado nota la providencia que tiene por cumplido el requisito establecido precedentemente mediante depósito y/o transferencia a la/s cuenta/s que se denuncien en autos según lo antes indicado.

En caso de incumplimiento, el/los acreedor/es queda/n facultado/s para solicitar la intimación de pago para que se cumpla en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de ejecución, la que tramitará por ante primera instancia del Fuero.

Para ello, hágase saber que, en virtud de lo normado por la ley 26.685 como así también en razón de lo dispuesto en el pto. 2º) de la acordada CSJN 6/2014, los documentos electrónicos que surgen del Sistema de Consulta de Causas del Poder Judicial de la Nación





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

(<http://scw.pjn.gov.ar/scw/home.seam>) poseen la misma eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales; de modo tal que al no resultar necesaria su certificación.

Asimismo, ha de señalarse que la interposición y consecuente recepción del respectivo incidente deberá ser realizado de manera electrónica ante la Secretaría General del Fuero, conforme se desprende de las precisiones que surgen de las Acordadas CSJN 4/2020, 12/2020 y 31/2020, y sus respectivos Anexos.

Si vencidos los plazos mencionados los interesados no impulsaran el proceso en el término de diez días hábiles, las actuaciones se remitirán al organismo de origen sin más trámite

VIII.- Que, habiendo vencido el plazo previsto en el artículo 9°, inciso h), de la ley 23.898, sin que la recurrente haya liquidado y acreditado el pago de la tasa de justicia de conformidad con lo dispuesto por la providencia del 31/7/2024, intímese a abonarla, dentro del término de cinco días, con más una multa equivalente al 50% del monto de aquella, a la que deberá adicionar los intereses devengados desde el vencimiento del referido plazo, aplicándose la tasa fijada por el artículo 37 de la ley 11.683; bajo apercibimiento de librar certificado de deuda (conf. artículo 11, 3° párrafo, de la ley 23.898).

IX.- Que, finalmente, en tanto los doctores Sergio Ghazarossian (T°47 F°345) y Mariel Verónica Rolón (T°61 F°812) no acompañaron el bono de derecho fijo previsto en el artículo 51, inciso d), de la ley 23.187, hágase efectivo el apercibimiento dispuesto por la providencia del 31/7/2024 y, en consecuencia, hágase saber de ello al Colegio Público de la Abogacía de esta ciudad (CPACF) vía DEOX.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

1°) admitir el planteo del Estado Nacional - Ministerio de Seguridad Nacional y, en consecuencia, declarar la caducidad de esta instancia judicial respecto del recurso intentado por Color Plas SRL;

2°) imponer las costas de esta instancia judicial a cargo de Color Plas SRL;



3º) regular los honorarios correspondientes por la dirección letrada y representación del Estado Nacional - Ministerio de Seguridad Nacional (Considerando VII);

4º) intimar a Color Plas SRL a abonar la tasa de justicia en los términos del Considerando VIII; y

5º) comunicar -vía DEOX- al CPACF acerca del incumplimiento de los letrados intervinientes en autos respecto del bono de derecho fijo previsto en el artículo 51, inciso d), de la ley 23.187 (Considerando IX).

Se deja constancia que el doctor Luis María Márquez no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (conf. artículo 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Regístrese, notifíquese, líbrese el DEOX ordenado y, oportunamente, devuélvanse las actuaciones a la instancia de origen.

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

